REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3717

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resoluciones núms. 033-2022-SRES-00203 y 033-2025-SRES-00168, de fechas 25 de febrero de 2022 y 14 de febrero de 2025, dictadas por esta Tercera Sala, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Constructora Crisnel SRL. y [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en la cláusula tercera del contrato para una obra o servicio determinado suscrito en fecha 20 de agosto de 2007, [redacted] incoó una demanda en reclamo del cumplimiento del pago del 1.75% de lo acordado en dicho contrato contra la empresa Constructora Crismel, SRL. y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00422 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00422, de fecha 4 de diciembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta interpretación de la ley, falta de ponderación de un medio de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo no ponderaron de manera detallada y a fondo los medios de pruebas aportados al debate, como fueron

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

las pruebas depositadas por la parte recurrente, tales como, la copia del acto de alguacil núm. 803-2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, contentivo de intimación de pago y la copia del acta de alguacil núm. 1330-2013 de fecha 6 de diciembre de 2013, contentivo de la demanda en reclamación del pago del 1.75% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con Inapa y reclamación de indemnización por daños y perjuicios, en especial, el acto núm. 803-2013 contentivo de la intimación de pago que ni siquiera mencionaron, con el cual el actual recurrente en fecha 16 de septiembre de 2013, intimó formalmente a la parte demandada a pagarles los montos adeudados y en fecha 16 de diciembre de 2013 procedió a interponer formal demanda por ante el tribunal civil, el cual declinó la acción ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, sin existir prescripción de acción, por lo que intervino interrupción en el año 2013, según lo establecido en los artículos 2242, 2244, 2245, 2246 del Código Civil y 705 del Código de Trabajo.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que fecha 16 de septiembre de 2013 mediante acto núm. 803/2013 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Santiago, procedió a intimar a la empresa Constructora Crisnel, SRL. y [redacted], al pago del 2% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con Inapa; b) que fundamentado en el incumplimiento de lo acordado en la cláusula tercera del contrato para una obra o servicio determinado suscrito el 20 de agosto de 2007, incoó en fecha 6 de diciembre de 2013, una demanda en cobro del equivalente del 1.75% del monto total pagado por el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado (Inapa) a los demandados e indemnización por daños y perjuicios, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00375 de fecha 1 de agosto de 2016, que declaró su incompetencia para conocer dicha demanda; c) no obstante, en fecha 12 de enero de 2017 el actual parte recurrente incoó su demanda laboral, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00422 de fecha 4 de diciembre de 2018, que declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva; d) inconforme con la decisión el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que apoderó el tribunal civil para el conocimiento su demanda, el cual se declaró incompetente; que el plazo de la prescripción de la acción se interrumpió en fecha 16 de septiembre de 2013 cuando intimó a la parte recurrida a pagar los montos adeudados, en virtud de las disposiciones de los

artículos 2242, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil y es en fecha 6 de diciembre de 2013 cuando procedió a incoar formal demanda, por lo que solicitó que fuera rechazo el medio de inadmisión por prescripción extintiva planteado por la parte recurrida y revocada la sentencia apelada y en apoyo de sus pretensiones aportó a los debates los actos núms. 803/2013 y 1330/2013, de fechas 16 de septiembre de 2013 y 6 de diciembre de 2013 respectivamente, entre otros; mientras que en su defensa la parte recurrida sostuvo que las disposiciones del artículo 2246 del Código Civil resulta aplicable cuando la citación por ante un tribunal incompetente se realizada antes del vencimiento del plazo de la prescripción, por lo que la demanda en esta materia prescribe a los tres (3) meses, ya que una vez cumplido ese plazo no es posible lograr su interrupción y reiteró la solicitud de prescripción de la acción; y e) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…3.6.- A fin de establecer, o no, la prescripción alegada es preciso verificar lo relativo a la fecha de la terminación del contrato de trabajo, ya que, en principio, la fecha para computar el plazo de la prescripción en material laboral, es aquella correspondiente al día después de la terminación del contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo; con excepción de las causas que interrumpen la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

prescripción, según lo establecido en los citados artículos del. Código Civil, los cuales son aplicables de manera supletoria en esta materia. 3.7.- A fin de probar la procedencia de la declaratoria de la prescripción alegada, la parte recurrente presentó las declaraciones del señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, donde declaro lo siguiente: "...que actualmente no labora pero que es agricultor, y que laboraba en el proyecto Vanela; que esa empresa está en [redacted], es un proyecto de cosechar víveres, yuca, banano y todo eso; que entró a trabajar ahí? R en el 1976, y duro como 25 años; que salió en el 2003/2004 aproximadamente, que tenía una parcela ahí y la vendió para esa fecha; que conoce a [redacted] en el trabajo que estaba haciendo allá en el acueducto; que era el dueño de la obra, que se la dieron a él supuestamente, le asignaron ese trabajo a él; que el ingeniero trabajaba para el gobierno; que ha oído mencionar al señor [redacted] pero lo conozco de vista; que ha oído mencionar al señor [redacted] pero lo conozco de vista; que no sabe decir lo que ver [redacted] con [redacted]; que no tiene conocimiento de la constructora y qué relación existe en cuanto a trabajo entre el señor [redacted] y la Constructora; que él (testigo) vive en Estancia del Yaque; que conoce bien esa zona de estancia del Yaque; que tiene conocimiento que se está construyó un acueducto allá y que se está ejecutando; que el problema que no había agua allá; y ahora tienen agua; que fue ahí en esa obra que conoció a [redacted]; que la obra terminó en septiembre del 2013; que tiene conocimiento de que la obra terminó en esa fecha porque es de allá, y el era (el testigo) del comité de la Junta de Vecinos...". (Acta de audiencia No. 0360-2019-TACT-00796, de fecha 17 de septiembre de 2019, págs. 2 a 3). 3.7.- De igual manera fue llamado el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, donde declaró lo siguiente: "...que él (testigo) trabajaba en el acueducto, con el señor que hace mucho que no lo veo y se me olvidó el nombre, le decíamos, señor, el ingeniero; que no sabe la relación que tenía de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo con la constructora Crisnel; que lo conoció trabajando allá; que el señor [redacted] es el ingeniero; qué el ingeniero los fue a buscar para ponernos a chequiar cuando pusieron el agua, el fue que me contrató; que el señor [redacted] es vecino y vive en Estancia del Yaque; que no conoce a [redacted]; que la obra terminó Noviembre 2013; que lo sabe porque estaba allá", (acta idemn, págs. 3 a 4). , 3.8.- Según se advierte, de las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, señor [redacted] conjuntamente con el acto de intimación de pago No. 083-2013, de fecha 16 de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial dé Santiago, contentivo de intimación a pagar el 2% de los pagos recibidos en virtud de representación en contrato de ejecución de obras pactado con INAPA, a la parte co-apelada señor [redacted], esta corte da por establecido de que el contrato que unió a las partes en litis terminó en septiembre del año 2013; y que en fecha 12 de enero de 2017 se interpuso la demanda laboral por ante el juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. Ello significa que dicha demanda fue interpuesta luego de haber transcurridos varios años después de la terminación del contrato de trabajo, es decir, después de vencidos todos los plazos establecidos por los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo para el ejercicio de todas las acciones en materia laboral. Por consiguiente, las acciones a que se refiere el presente caso habían prescrito cuando el trabajador interpuso su demanda, tomando en consideración que el término de la prescripción comienza a computarse, según lo previsto por el artículo 704 del Código de Trabajo, al día siguiente de la terminación del contrato de trabajo y que el término más amplio de los previstos por dichos textos es apenas de tres meses. Ello implica que la demanda de referencia es inadmisible a la luz de lo dispuesto por el artículo 44 de la. ley 834, el cual incluye la prescripción entre los fines de inadmisión. 3.10.- En cuanto a la causa de la interrupción de la prescripción alegada por el trabajador recurrente, cabe destacar que, si bien es cierto que interpuso su demanda por

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ante la jurisdicción civil en fecha 6 de diciembre del año 2013, y que el tribunal apoderado dictó la sentencia No. 365-2016-SSEN-00375, de fecha 1º de agosto de 2016, en la cual dicho tribunal se declaró incompetente para conocer de dicha demanda, no menos cierto es que, luego de esa fecha el trabajador dejó transcurrir más de tres meses para interponer la demanda por ante la jurisdicción laboral (12 de enero de 2017), lo cual hace dicha acción aún más prescrita" (sic).

11. Respecto de la falta de ponderación de los medios probatorios, ha sido jurisprudencia constante que *…en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[1], que no es el caso. Asimismo, ha sostenido *que para que la falta de ponderación de un documento sea motivo de casación de una sentencia, es necesario que ese documento sea de una importancia tal que de su análisis dependiera la suerte del proceso o que del mismo se produjere una variación del fallo impugnado*[2].

12. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente en el medio que se examina, la corte *a qua* en la sentencia impugnada sí ponderó el referido acto núm. 803/2013 de fecha 16 de septiembre de 2013, instrumentado por [redacted], de generales que constan en otra

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio de 2014, BJ. 1244.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent.4 de diciembre 2002, BJ. 1103, págs. 491-497.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte de esta decisión, contentivo de la intimación de pago realizada a la parte recurrida, del cual conjuntamente con las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo propuesto por el recurrente, determinó que la demanda incoada en fecha 12 de enero de 2017 por el señor [redacted], hoy parte recurrente, se encontraba ventajosamente vencida a la luz de las disposiciones de los artículos 701 al 703 del Código de Trabajo, por haber transcurrido varios años después de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en septiembre del año 2013, no teniendo aplicabilidad al caso, lo establecido en los articulados 2242, 2244, 2245 y 2246 del Código Civil, como sostiene la parte recurrente, ya que si bien es cierto *que conforme al artículo 2246, la citación en justicia interrumpe toda prescripción, aun cuando haya sido hecha ante un juez incompetente…, es a condición de que la demanda interpuesta por el acreedor haya sido introducida antes del vencimiento del plazo de la prescripción*[1], es decir, antes de los tres (3) meses que dispone el citado artículo 703 del Código de Trabajo, el cual comienza a computarse un (1) día después de finalizado el contrato de trabajo, lo que no ocurrió.

13. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos establecidos, sin que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el medio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

examinado y, consecuentemente, se procede a rechazar el recurso de casación.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00450, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00640
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Constructora Crisnel, SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed